
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de abril de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Julio César Chalas Pérez.

Abogados: Licdos. Franklin Acosta y Yeudy Enmanuel Pérez Díaz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Chalas Pérez (a) Sentao, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Cañada de Leche, paraje Duvergé, Palmar de Ocoa, municipio de Las Charcas, provincia de Azua, imputado, contra la sentencia Penal núm. 0294-2017-SPEN-00071, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 18 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Franklin Acosta, por sí y por el Licdo. Yeudy Enmanuel Pérez Díaz, defensores públicos, en representación Julio César Chalas Pérez;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Yeudy Enmanuel Pérez Díaz, defensor público, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de mayo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3356-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 29 de agosto de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 30 de octubre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; Ley núm.50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y

el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 28 de enero de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, Licdo. Edgar Nicolás Ciccone Santos, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra de Julio César Chalas Pérez (a) Sentao, por el hecho de que: *“En fecha 18 de septiembre de 2015, a las 6:45 p.m., el encartado Julio César Chalas Pérez, fue sorprendido por los miembros de la DNCD, específicamente por el agente, Miguel Antonio Sánchez Frías, ocupándosele de manera flagrante setenta y tres (73) porciones de un polvo blanco y cincuenta y tres (53) de un vegetal color verde, presumiblemente cocaína o marihuana; que al ser enviado al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) por esta fiscalía, resultaron ser cocaína clorhidratada y marihuana, con un peso de 51.92 y 51.96 gramos respectivamente, así mismo una balanza marca tanita, una tijera, un celular marca Alcatel y la suma de trescientos pesos, mientras se encontraba en la calle la Leche en un solar baldío del paraje Duverge del Distrito Municipal de Ocoa, las Charcas de la provincia de Azua de Compostela”*; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 5A, 6A, 58 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas que tipifican el tráfico de drogas y sustancias controladas en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante el número 585-2016-SRES-00090, de fecha 10 de abril del año 2016;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 0955-2016-SSEN-00109, el 14 de septiembre de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara a Julio César Chalas Pérez (sentao), de generales que constan, culpable del ilícito de tráfico de cocaína y distribución de marihuana, en violación a los artículos 5 letra a, 6 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de veinte mil (RD\$20,000.00) pesos, a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones realizada por la defensa técnica del imputado relativo a la suspensión condicional de la pena, debido a las razones de hecho y derecho establecidas en el cuerpo de esta decisión; TERCERO: Ordena la destrucción y el decomiso de las sustancias ocupadas bajo el dominio del imputado, consistentes en: cincuenta y uno punto noventa y dos (51.92) gramos de cocaína clorhidratada, y cincuenta y uno punto noventa y seis (51.96) gramos de Cannabis Sativa Marihuana, de conformidad con las disposiciones del artículo 92 de la referida ley de drogas (50-88) y 51.5 de la Constitución de la República; CUARTO: Declara las costas penales del proceso de oficio”;

- d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 0294-2017-SPEN-00071, el 18 de abril de 2017, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Yeudy Enmanuel Pérez Díaz, defensor público, actuando en nombre y representación del ciudadano Julio César Chala Pérez, en contra de la sentencia núm. 0955-2016-SSEN-00109, de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada; SEGUNDO: Se declaran eximidas el pago de las costas por no ser atribuibles a las partes el vicio en que se ha incurrido en la sentencia impugnada, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que el recurrente Julio César Chalas Pérez (a) Sentao, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios de casación:

“Único Medio: sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal, por inobservancia del artículo 40.1 de la Constitución Dominicana, así como violación al principio de justicia rogada; estas violaciones se manifiestan en la sentencia impugnada al momento en que la Corte a-qua confirma una decisión, la cual operó en base a un criterio externado de oficio por el Tribunal a-quo, en violación al principio de separación de funciones, sin soporte fáctico probatorio sobre el mismo, además de que la Corte a-qua no se refiere a la violación del derecho de defensa del imputado, que fue cercenado en razón de que anunció y promovió una teoría positiva, en base a sus propias declaraciones a los fines de cumplir con la parte del acuerdo entre el imputado, su defensa y el Ministerio público y el tribunal, lo rechazan sin darle oportunidad a que se refiera a la acusación en su defensa material, ni a su defensa técnica, para que realice sus argumentos con respecto a las pruebas, vulnerándole el derecho a defenderse, de índole constitucional, que aunque no fue alegado en el recurso de apelación de manera escrita, fue argumentado de manera oral y forma parte de la competencia de atribución de la Corte por aplicación del artículo 400 del Código Procesal Penal, el cual fue inobservado por la Corte a-qua; Que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por aplicación del artículo 400 de nuestra normativa procesal penal, debió revisar si el Tribunal a-quo, le dio la oportunidad al ciudadano Julio César Chalas de realizar defensa, para determinar si en la especie las garantías mínimas ofrecidas por la Constitución, las leyes y los tratados internacionales fueron cubiertas por el a-quo, para satisfacer el debido proceso de la ley, pero no lo hizo; II. Sentencia manifiestamente infundada, la Corte a-qua emite su decisión sin mediar motivos suficientes que justifiquen el rechazo de las conclusiones de la defensa, ni expresa el soporte legal probatorio para la misma; la Corte a-qua hace suyas las argumentaciones ofertadas por el Tribunal a-quo para rechazar las pretensiones de la defensa, pero en ninguna parte de su decisión argumenta sobre el referido hecho notorio, que hizo que fuese notorio, cual es la descripción de esa prueba”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

“Que la parte recurrente alega en su recurso la violación de la sentencia, no recoge las declaraciones de arrepentimiento del imputado en ninguna de las páginas de la decisión, y podremos darnos cuenta de que si el Tribunal hubiese observado lo que establece el art. 40.46 de la constitución en cuanto a los fines de la pena fuera distinta a la decisión que llegó, de igual forma tenía a su disposición el Art. 341 del Código Procesal Penal, la cual tiene varias alternativas para tomar la decisión, alegando que por la cantidad de sustancia controlada que fue condenado el imputado el tribunal debió acoger lo que establece el Art. 341 del Código Procesal Penal, tomando en consideración que desde el inicio del juicio, el imputado se mostró arrepentido de su hecho, sin negar que realmente estaba encaminando su vida por malos senderos. Que en respuesta al planteamiento de la defensa, esta corte tiene a bien responder que el Tribunal a-quo valoró la violación penal del imputado a la ley 50-88, así como la gravedad del hecho, de conformidad con las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, por lo que se enmarca dentro de los rangos establecidos en la ley, por tanto, procede desestimar este argumento del imputado recurrente, rechazando este medio. Que el Tribunal a-quo valoró el grado de participación del imputado en la realización de la infracción y la gravedad del hecho, de conformidad con las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, por lo que la pena ordenada está justificada, por que se enmarca dentro de los rangos establecidos en la ley, estableciendo los motivos por los cuales el imputado no era pasible de concederle el pedimento de la defensa, por lo tanto, procede desestimar este argumento de la parte recurrente y rechazar el recurso. Que por los motivos expuestos, esta corte entiende que el caso de la especie procede decidir conforme lo dispone en el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez (10) de febrero del año dos mil quince (2015) y rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Yeudy Emmanuel Pérez Díaz, defensor público, actuando en nombre y representación del ciudadano Julio César Chala Pérez, en contra de la sentencia núm. 095-2016-SSEN-00109 de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, y en consecuencia, confirmar dicha sentencia por no haberse probado los vicios alegados por el recurrente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que en el primer aspecto de su único medio denuncia que la sentencia es manifiestamente infundada por inobservancia de los artículo 40.1 de la Constitución Dominicana, así como violación al principio de justicia rogada;

Considerando, que una vez examinado el contenido del referido medio, constata esta alzada que el fundamento utilizado por los reclamantes para sustentarlo constituye un medio nuevo, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se evidencia que el impugnante no formuló en la precedente jurisdicción ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que establece el recurrente también en otro aspecto de su único medio, que la Corte a-qua no se refiere a la violación del derecho de defensa del imputado que fue cercenado en razón de que anunció y promovió una teoría positiva en base a sus propias declaraciones;

Considerando, que contrario a lo aludido por el recurrente, la Corte a-qua no incurrió en el vicio denunciado, toda vez que se le dio la oportunidad a las partes de hacer uso de sus medios de defensa, y de la lectura de la sentencia se extrae que dichas partes estuvieron presentes, debidamente representadas en la audiencia celebrada por la Corte para conocer el fondo del recurso de apelación, por lo que tuvieron la oportunidad de fundamentar oralmente sus peticiones; tampoco se advierte que este lo haya solicitado y que el tribunal lo haya negado; por tanto, al no haber incurrido la Corte en el vicio invocado el medio analizado se rechaza;

Considerando, que en cuanto a la valoración del segundo aspecto, el recurrente le atribuye a la Corte, en síntesis, haber emitido una decisión carente de motivación, afirmando que la Corte hace suya las argumentaciones ofertadas por el Tribunal a-quo para rechazar las pretensiones de la defensa; sin embargo, del examen y ponderación de la sentencia recurrida se comprueba la inexistencia del vicio invocado por el recurrente, ya que conforme al contenido de la sentencia objeto de examen se verifica que los jueces de la Corte a-qua estatuyeron y justificaron de manera suficiente la decisión adoptada, refiriéndose al reclamo invocado en contra de la sentencia condenatoria;

Considerando, que esta Sala se encuentra conteste con lo establecido por el tribunal de alzada, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal sentenciador, en virtud de la contundencia de las pruebas presentadas en contra del recurrente Julio César Chalas Pérez (a) Sentao, y que sirvieron para destruir la presunción de inocencia que le asistía, por lo que no hay nada que reprochar a la Corte a-qua por haber decidido como se describe, al verificar que la sentencia emitida por el tribunal de juicio en perjuicio del hoy reclamante, estuvo debidamente justificada, sustentada en la suficiencia de las pruebas presentadas en su contra y que sirvieron para establecer fuera de toda duda su culpabilidad;

Considerando, que una sentencia se encuentra adecuadamente motivada cuando cuenta con un examen de la prueba que el a-quo considera decisiva para demostrar los hechos que tiene por probados, y en esta tarea se encuentra habilitado para escoger los elementos probatorios que considere pertinentes y útiles, rechazando, de manera motivada, aquéllos que no le merezcan ningún crédito o que no sean propios para los juicios de tipicidad y antijuridicidad que constituyen los dos aspectos de análisis judicial exigidos por el principio de legalidad;

Considerando, que la doctrina ha establecido que dentro del proceso judicial, la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda, del establecimiento de los hechos alegados; procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos;

Considerando, que en consonancia con lo transcrito precedentemente, se evidencia que la decisión dada por el tribunal de juicio, confirmada por la Corte a-qua, fue el producto del cúmulo de elementos probatorios presentados por el acusador público, tras la comprobación de los hechos puestos a su cargo y la respectiva condena en contra del ahora recurrente, por lo que, de conformidad con lo establecido en la combinación de los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, los juzgadores realizaron una correcta motivación conforme los elementos de pruebas aportados, aspectos que fueron debidamente constatados por la alzada, sin

incurrir en las violaciones ahora denunciadas; razones por las cuales procede desestimar los medios analizados, y en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio César Chalas Pérez (a) Sentao, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00071, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 18 de abril de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.